

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

RES. EXENTA D.J. N°107-008-2013

ROL N° 273-2012

Santiago, 8 de enero de 2013.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; Decreto Supremo (E) N°422, de 2012, del Ministerio de Hacienda; las Circulares Nos. 9, de 2006; 18 y 25, de 2007, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 106-698-2012 y siguientes; la presentación de Empresa de Transportes Compañía de Seguridad Limitada, de 17 de octubre de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 106-698-2012, de 17 de julio de 2012, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Empresa de Transportes Compañía de Seguridad Limitada**, cuyo nombre de fantasía es **Prosegur Ltda.**, por hechos que constituirían infracciones a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N°19.913 así como a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF Nos. 9, de 2006; 18 y 25, estas últimas de 2007.

Segundo) Que, con fecha 24 de agosto de 2012, se notificó personalmente la resolución de formulación de cargos, individualizada en el considerando anterior, al representante legal del sujeto obligado.

Tercero) Que, con fecha 7 de septiembre de 2012, el sujeto obligado Prosegur Ltda. presentó un escrito de descargos, solicitó la apertura de un término probatorio y acompañó documentos.

Cuarto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones que reconocen o contravienen los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Octavo de la presente Resolución Exenta D.J.

Quinto) Que, con fecha 27 de septiembre de 2012, se dictó la Resolución Exenta D.J. N° 106-825-2012, por medio de la cual se tuvo por acompañados los documentos presentados por el sujeto obligado en su escrito de descargos, se abrió un término probatorio de ocho días hábiles, fijándose cuatro puntos de prueba. Además, se incorporó al presente proceso infraccional el Informe de Fiscalización de la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero, así como los documentos y declaraciones aportados por el sujeto obligado, durante el proceso de fiscalización que dio origen a la formulación de cargos ya referida en el considerando Primero de la presente resolución exenta D.J.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada despachada con fecha 1 de octubre de 2012, según consta en el presente proceso.

Sexto) Que, con fecha 17 de octubre de 2012, la empresa realizó una presentación, haciendo presente afirmaciones relativas a cada uno de los cargos formulados, los puntos de prueba fijados y las probanzas rendidas en relación a cada uno de ellos, además de acompañar nuevos documentos al presente proceso sancionatorio.

Séptimo) Que, los documentos acompañados en la presentación de 17 de octubre son los siguientes:

- a.- certificado emitido por World Compliance Inc., de fecha 12 de octubre de 2012;
- b.- copia de listado de asistencia a capacitaciones realizadas en Santiago durante el año 2012;
- c.- 9 copias de documentos de la empresa en las que constan operaciones de transporte de valores, con declaraciones de origen y/o destino de los fondos.

Octavo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las alegaciones realizadas por **Prosegur Ltda.** en el presente proceso infraccional, y analizando la prueba incorporada a éste de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N°19.913, en cuanto a contar con un registro especial para toda operación en efectivo superior a UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento). Durante la fiscalización se constató que la empresa no mantenía el registro especial exigido por la norma en referencia. Y lo anterior se corroboró por la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, de fecha 22 de marzo de 2012.

En sus descargos la empresa reconoce que a la fecha de la fiscalización no contaba con el registro especial en comento, por cuanto el rubro al que se dedica la empresa no contempla en general, operaciones inferiores al monto fijado por el artículo 5° de la Ley N°19.913. Agrega que no obstante no contar con dicho registro especial, Prosegur Ltda. sí tenía el respaldo de todas las operaciones que debían incluirse en éste para el análisis de las mismas y la determinación de si correspondía cada una a la calidad de sospechosas.

Finaliza señalando que luego de la fiscalización, la empresa implementó un registro exclusivo para las transacciones referidas, encontrándose contenidos en dicho registro no sólo la referencia a cada operación, sino que además el respaldo documental pertinente de estas.

Revisados los documentos y demás antecedentes que rolan en estos autos administrativos, es posible concluir que la empresa a la fecha de la fiscalización no contaba con el registro especial exigido por la Ley N°19.913. El reconocimiento expreso que efectúa en sus descargos da cuenta de esto, lo que por cierto, se corrobora con lo señalado por el Oficial de Cumplimiento durante la fiscalización y en su declaración suscrita con fecha 22 de marzo de 2012.

Y tal declaración se encuentra revestida de especial gravedad, habida consideración quien la efectúa, ya que precisamente es el Oficial de Cumplimiento quien se encuentra a cargo de la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo al interior de cada sujeto obligado. En consecuencia, resulta lógico concluir que si quien debe dar cumplimiento a las obligaciones e instrucciones legales y administrativas en estas materias, declara libremente a la fecha de la fiscalización que la empresa no cuenta con el registro referido, sólo cabe concluir que ello es efectivo.

Lo anterior, no obstante la empresa contaba a la fecha de la fiscalización con la documentación de respaldo de cada operación que debía incluirse en el registro en comento. Esto ya que la obligación legal en referencia implica mantener un registro especial en el que se incluyan tales transacciones, por lo que no puede entenderse cumplida por el solo hecho de mantener los antecedentes de respaldo de cada una de ellas. Y las probanzas rendidas en este sentido por la empresa, sólo reafirman sus dichos señalados en los descargos en cuanto a que se adoptaron medidas para corregir el incumplimiento en referencia.

En consecuencia debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia, que sustenta el cargo formulado de no contar con un registro especial para todas las operaciones en efectivo superiores a UF 450.

II.- Incumplimiento a la Circular UAF N° 9, relativa a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes

del sujeto obligado puedan tener con los países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales. Se constató durante la fiscalización realizada por la UAF, que los procedimientos exigidos por la Circular N°9, así como la herramienta tecnológica implementada en la empresa para estos efectos, no son aplicados a la totalidad de las operaciones, siendo el incumplimiento detectado en un 55% (cincuenta y cinco por ciento) de los casos en referencia, en base a los antecedentes de clientes aportados por la propia empresa durante la fiscalización, incumpléndose no solo las instrucciones señaladas en la referida circular, sino que además, las contenidas en el propio manual de prevención de la empresa.

La empresa en sus descargos señaló que mantiene un control estricto de todos sus clientes, lo que obedece al cumplimiento de políticas corporativas de la compañía, siendo una de las herramientas usadas para tales efectos, el sistema Worldcompliance, revisiones efectuadas *"... al momento de aprobar un nuevo usuario, como respecto al constante estudio de conocimiento del cliente."*

Agrega que durante la fiscalización solo se entregó copia de parte de la revisión efectuada mediante la herramienta Worldcompliance, por cuanto dicho material no fue solicitado, habiéndose incluido los antecedentes de parte de los clientes de modo ejemplar, lo que no significa que los demás clientes no se hayan sometido a la revisión en referencia.

Finaliza indicando que producto de la fiscalización realizada a la empresa por la UAF, se formalizó un nuevo procedimiento de revisión en los términos exigidos por la Circular N°9, el que se incorporó a la versión 2012 del manual de prevención de Prosegur Ltda. Indica que este procedimiento contempla la revisión con el sistema Worldcompliance respecto de todos los clientes de la empresa. Y en el evento de detectarse que uno de ellos se encuentra vinculado con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, se conforma una comisión especial, la que analiza los antecedentes del cliente para determinar la pertinencia de reportar o no la transacción como sospechosa.

De las probanzas rendidas por el sujeto obligado, así como de los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible acreditar que la empresa cuenta con el procedimiento formalizado y con las herramientas tecnológicas para realizarla. Pero de tales antecedentes no se comprueba que dichos procedimientos se aplicaran de manera permanente por la empresa.

Lo que la empresa aportó durante la fiscalización permite establecer que sólo parte de los clientes que realizan transacciones con la empresa son sometidos al procedimiento formalizado en referencia, no constando para un 55% (cincuenta y cinco por ciento) de la muestra de transacciones revisadas, que la revisión en comento se hubiese ejecutado. Y si bien acompañó la información en referencia conjuntamente con los descargos presentados en este proceso sancionatorio, ello no resulta suficiente para tener por cumplida la obligación que la Circular N°9 le impone.

En primer término, el proceso de apreciación de la prueba en el presente proceso infraccional, debe necesariamente analizar y ponderar los antecedentes existentes al momento de la fiscalización ya que, de otro modo, si la UAF entendiera como cumplidas las diversas obligaciones referidas en el proceso que nos ocupa, en base sólo a las probanzas acompañadas por el sujeto obligado con posterioridad a la realización de la fiscalización, ello implicaría despojar a ésta de toda efectividad como método de verificación y control del cumplimiento de la normativa particular.

En tal sentido, la valoración de la prueba presentada debe considerar que en circunstancias similares, cuando la presentación de documentos u otros medios de prueba por parte de la persona sujeta a fiscalización se ha efectuado en un momento diferente al cual estos fueron expresamente solicitados por el fiscalizador, ya ha sido resuelta por la Corte Suprema, la cual ha determinado que: *"siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que*

*sostiene*¹, ya que por tratarse de materias en las cuales el recurrente pretende invertir el peso de la prueba debe ser el mismo quien mantiene la responsabilidad de probar sus alegaciones, no pudiendo el Servicio sino dar fe de las actuaciones y declaraciones prestadas al momento de efectuar o realizar una fiscalización.

Por otro lado, debe considerarse dentro del análisis probatorio en comento, que la ley al invertir la carga probatoria e imponer al sujeto obligado el deber de comprobar que sí se encontraba en cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias, implica que este debe explicar las razones del por qué acompaña durante el proceso, antecedentes que durante la fiscalización declaró como inexistentes.

En este orden de ideas, la empresa señala en sus descargos que sólo presentó parte de los documentos que acreditan la revisión mediante el sistema Worldcompliance, por cuanto la información no le fue solicitada, habiéndola acompañado sólo a modo ejemplar, pero que tales revisiones sí habían sido realizadas. No obstante, todos los documentos que Prosegur Ltda. presentó conjuntamente con los descargos a objeto de comprobar sus dichos, dan cuenta de revisiones realizadas durante el mes de septiembre de 2012, es decir casi seis meses después de efectuada la fiscalización y, precisamente, con posterioridad que le fuera notificada la formulación de cargos materia del presente proceso sancionatorio, por lo que no es posible tener por acreditada la efectividad de las explicaciones entregadas por la empresa respecto del incumplimiento detectado.

En suma, tales obligaciones sólo pueden entenderse cumplidas al menos, después de la época en que fue realizada la fiscalización por parte de este Servicio, y por ende, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

III.- Incumplimientos a la Circular UAF N°18,

en relación con:

a.- Contar con procedimientos para solicitar la declaración de origen y/o destino de los fondos, a sus clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior a US\$5.000 (cinco mil dólares). Durante la fiscalización se comprobó que la empresa cuenta con un documento, llamado "Recibos de Transporte", también conocido como "Remito", y cuyo modelo formalizado se encuentra incorporado tanto en el manual de prevención de la empresa, así como en el Anexo II del Contrato de Transporte de Valores, contemplando un apartado para incorporar la referencia respecto del origen de los fondos. No obstante esto, en ninguna de las copias entregadas durante el proceso de fiscalización realizado por la UAF figura el apartado en referencia, no constando en consecuencia, el cumplimiento por parte de la empresa de la obligación indicada.

En sus descargos, la empresa señaló que se realizó una modificación al contenido del recibo de transporte, la que se efectuó durante las primeras semanas del 2012, por lo que los remitos entregados durante la fiscalización no contemplan el cambio referido, ya que éstos se refieren a transacciones realizadas durante el 2011. Y agrega que actualmente todas las operaciones superiores a US\$5.000 cuentan con tal declaración, adjuntando una muestra de los referidos documentos.

De las probanzas rendidas en el presente proceso sancionatorio, es posible determinar que los recibos de transporte recopilados durante la fiscalización son distintos de los adjuntados posteriormente por la empresa al presente proceso sancionatorio, siendo solamente los que dan cuenta de operaciones realizadas durante el 2012, aquellos que cuentan con el apartado ya referido, solicitando la declaración de origen y/o destino de los fondos.

Por otro lado, si bien los procedimientos se encuentran formalizados, claramente estos no eran aplicados en la práctica, al menos hasta el cuarto trimestre de 2011, período al que corresponden las transacciones revisadas durante la fiscalización, situación que por lo demás es reconocida por la empresa en sus descargos, con lo que se corrobora lo detectado durante la fiscalización realizada por la UAF. De esta manera consta que la declaración de origen y/o destino de

¹ Corte Suprema, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2.000

los fondos no era solicitada por la empresa a sus clientes para operaciones superiores a US\$5.000.

Con todo, resulta necesario hacer presente a la empresa que no resulta suficiente para dar cumplimiento a las instrucciones en comento de la Circular UAF N°18, el que los recibos de transporte cuenten con un párrafo predeterminado a modo de declaración de origen y/o destino de los fondos, por cuanto esta no permite establecer de manera precisa la procedencia o destinación de los valores involucrados en la transacción, siendo esta una falencia de su sistema de prevención que debe ser corregido.

En consecuencia debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia, que sustenta el cargo formulado de no contar con procedimientos para solicitar la declaración de origen y/o destino de los fondos, a sus clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior a US\$5.000.

b.- No desarrollar ni ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a los empleados de la empresa, en materias relativas al Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, actividad a la que éstos deben asistir al menos una vez al año. De acuerdo a la información y documentos entregados por la empresa durante la fiscalización realizada por la UAF, Prosegur Ltda. cuenta con 1.178 empleados, constando sólo la capacitación de 324 de ellos.

La empresa en sus descargos argumenta que forma parte del Holding Prosegur Chile, grupo compuesto por nueve empresas, el que "... realiza las contrataciones (de trabajadores) por distintas compañías, independiente de dónde el trabajador efectivamente cumpla sus funciones." Agrega durante el año 2011 se capacitaron más de 300 empleados, todos involucrados directamente en la actividad económica del transporte de valores; pero que durante el 2012 las capacitaciones fueron ampliadas a todos los empleados cuyas funciones están directamente relacionadas con el transporte de valores, habiéndose capacitado a más de 700 empleados, contando además la empresa con el material necesario para la realización de estas instancias de instrucción.

De las probanzas rendidas en el presente proceso sancionatorio, consta que efectivamente fueron capacitados 324 trabajadores, lo que no corresponde al total de trabajadores de la empresa.

Las instrucciones contenidas en la Circular UAF N°18, son aplicables a la persona, natural o jurídica, que efectivamente realice en este caso, la actividad económica de transporte de valores; instrucciones entre las que se contempla, aquellas referidas a la capacitación de los empleados de la empresa.

En este orden de ideas, el sujeto obligado fiscalizado es Empresa de Transporte Compañía de Seguridad Limitada (Prosegur Ltda.), siendo revisados los antecedentes relativos a dicha empresa. Y de tales antecedentes se concluye que ésta contaba a la fecha de la fiscalización con más de mil empleados, de los cuales sólo un poco más de 300 trabajadores habrían sido capacitados.

Los argumentos dados por la empresa pueden ser válidos desde una perspectiva de organización interna, pero no pueden eximir la del cumplimiento de sus obligaciones que tanto la Ley N°19.913 como las instrucciones impartidas por la UAF le imponen. En especial, por cuanto este Servicio no tiene cómo distinguir qué trabajadores desarrollan labores relacionadas con el transporte de valores, a pesar de no encontrarse contratados por la empresa, así como tampoco a aquellos que si se encuentran formalmente vinculados con Prosegur Ltda. y se desempeñan en otras compañías pertenecientes al holding de Empresas Prosegur Chile, situación que por lo demás la empresa tampoco aclaró durante la tramitación del presente proceso sancionatorio, a modo de precisar quiénes de sus trabajadores efectivamente se desempeñan en el transporte de valores, lo que de acuerdo a las reglas del onus probandi le correspondía a Prosegur Ltda. acreditar, lo que finalmente no se verificó en estos autos infraccionales.

De tal forma que los razonamientos expresados en los párrafos precedentes, permiten establecer el incumplimiento a tales instrucciones y en consecuencia, tener por configurado los hechos que fundan el cargo en referencia.

IV.- Incumplimiento a la Circular UAF N°25, en lo relativo a no contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. Verificándose que los procedimientos en referencia, así como la herramienta tecnológica implementada para tales efectos, no son aplicados en la totalidad de los casos, esto atendido el análisis realizado a los antecedentes de clientes aportados por la empresa durante la fiscalización, no constando la revisión exigida por la Circular UAF N°25 y por el propio manual de prevención de la empresa, en un 55% (cincuenta y cinco por ciento) de los casos revisados.

En sus descargos, la empresa señala que actualmente se encuentran debidamente definidos en el manual de prevención, los procedimientos relativos a la revisión y detección de las relaciones que clientes puedan tener con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, estableciendo que cualquier relación con estos grupos, debe ser inmediatamente reportado como operación sospechosa, de acuerdo a lo señalado en la Circular UAF N°25.

Agrega que para la efectividad del control, la empresa usa la herramienta digital Worldcompliance, realizando la revisión para todos sus clientes, incluyendo específicamente la detección de relación con miembros de Al-Qaeda y grupos talibanes entre sus criterios de búsqueda.

En primer término, y atendidas las alegaciones esgrimidas por Prosegur Ltda., se hace necesario hacer referencia a las exigencias contenidas en la Circular UAF N°25, de 2007, en cuanto a la verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado en cuestión tengan con la organización Al-Qaeda o el movimiento talibán.

Tal y como se señala en las instrucciones referidas, éstas obedecen a la necesidad de implementar sistemas que permitan prevenir la comisión del delito de financiamiento del terrorismo. En este sentido, las instrucciones apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con las personas listadas en las Resoluciones del Comité 1.267 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

En este orden de ideas, resulta central que cada sujeto obligado ejecute las revisiones señaladas de manera periódica, especialmente si éstas se basan en el contenido de listas que también se van actualizando de igual manera por el órgano de Naciones Unidas ya referido. En consecuencia, resulta de toda lógica que el cumplimiento de la obligación en comento incluya procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, a efectos de dar cumplimiento a la obligación de reportar cada vez que se verifique una operación en la que intervenga alguna de las personas, naturales o jurídicas, incluidas en las listas elaboradas por el Comité 1.267 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Adicionalmente, se debe considerar que este punto ya ha sido resuelto por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, al indicar que: *"De ambas circulares (en referencia a las Circulares UAF Nos. 9 y 25) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto."*²

Revisados los documentos acompañados por la empresa durante el proceso sancionatorio, así como los recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, estos sólo acreditan que con posterioridad a dicha revisión, la empresa ha ejecutado los procedimientos en referencia para la totalidad de las transacciones que efectúan.

Y tal como ya se argumentó en el párrafo II anterior y como lo ha establecido la Excm. Corte Suprema, al Servicio le corresponde dar fe de lo constatado durante una fiscalización, siendo en este caso además, el sujeto obligado quien debe acreditar todas sus alegaciones, considerando también que la ley al

² Corte Apelaciones de Santiago, causa Rol N°9399-2011; confirmada por Corte Suprema causa Rol N°6761-2012

invertir la carga probatoria e imponer al sujeto obligado el deber de comprobar que sí se encontraba en cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias, implica que este debe explicar las razones del por qué acompaña durante el proceso, antecedentes que durante la revisión no fueron entregadas a las funcionarias de la UAF. Admitir lo contrario, restaría toda efectividad a los procesos de fiscalización llevados a cabo por este Servicio.

De esta forma, no resulta lógico y acorde a las normas de la sana crítica, entregar a los documentos acompañados por la empresa, una fuerza probatoria tal que permita establecer de manera inequívoca que antes de la fiscalización realizada por la UAF, la empresa ejecutaba los procedimientos en comento. Esto además, si se atiende a que por un lado los comprobantes de las revisiones usando la herramienta Worldcompliance son todos de fecha posterior incluso a la notificación de la formulación de cargos materia del presente proceso sancionatorio; y que además, del certificado emitido por Worldcompliance Inc. sólo es posible establecer que Prosegur Ltda. cuenta con la herramienta tecnológica en comento desde el 13 de septiembre de 2011, y que los parámetros contratados por el sujeto obligado, dicen relación con el acceso a información que permite ejecutar las revisiones dispuestas por la Circular UAF N°25; pero en caso alguno acredita que éstas efectivamente hayan sido ejecutadas para todos los clientes de la empresa, desde la fecha de su implementación, por lo que no es posible tener por acreditada la efectividad

En suma, tales obligaciones sólo pueden entenderse cumplidas al menos después de la época en que fue realizada la fiscalización por parte de este Servicio. Y por ende, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia, que sustenta el cargo formulado, de incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF Nos. 25.

Noveno) Que, del análisis realizado en el Considerando Octavo precedente, se concluye necesariamente que los hechos verificados durante el proceso de fiscalización y que motivaron el inicio del presente proceso infraccional deben tenerse por acreditados.

Décimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N°19.913.

Décimo Primero) Que, la conducta descrita es de aquellas cuya sanción aplicable corresponde a amonestación por escrito y multas de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N°19.913.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente.

RESUELVO:

1.- **TÉNGASE PRESENTE** lo señalado por Empresa de Transportes Compañía de Seguridad Limitada, en su presentación de 17 de octubre de 2012; y **TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos señalados en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

2.- **DECLÁRASE** que Empresa de Transportes Compañía de Seguridad Limitada ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones e instrucciones referidas en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta DJ N°106-698-2012 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Noveno de la presente resolución exenta.

3.- **SANCIÓNESE con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y multa de UF 60 (sesenta Unidades de Fomento) al sujeto obligado Empresa de Transportes Compañía de Seguridad Limitada, ya individualizada en el presente proceso infraccional.

5.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8, del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días,

contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

6.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.913, si correspondiere.

8.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.

JPC


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero